República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70592141-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia Ex-37.448-A JUAREZ, DIEGO ALVARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: " **JUAREZ, DIEGO ALVARO c/ DGA s/ recurso de apelación**", expte. nº **37.448-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 7/18 vta. se presenta, por apoderado, el Sr. DIEGO ALVARO JUAREZ, e interpone recurso de apelación contra la Resolución dictada en la Actuación SIGEA n° 14914-56-2014, que lo condena por infracción de contrabando menor. En primer lugar, plantea la nulidad de la resolución apelada por falta de causa y de fundamentos que justifiquen la aplicación de la multa impuesta. Sostiene que no se encuentran probados los requisitos del delito de contrabando. En este sentido indica que entregó voluntariamente el iPad, que llevaba resguardado por cuestiones de seguridad, para su control aduanero. Aclara que en ningún momento la autoridad aduanera procedió a una requisa personal. Reconoce la omisión de declarar la mercadería. Subsidiariamente, solicita se encuadre en la figura del art. 977 del CA. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia, con costas.

II.- Que a fs. 32/36 vta. se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria. Relata los hechos y señala que el dolo se ostenta al momento de la ocultación del iPad en su espalda y al presentar el formulario OM 2087/G3 ante la autoridad aduanera. Entiende que el hecho delictivo se perfeccionó, hubo ejecución del mismo y fue detectado por el obrar diligente del servicio aduanero, configurándose el tipo legal del art. 864, inc. d), del CA, que por el monto de la mercadería está penado con la multa del art. 947 del CA. Se opone a los planteos de nulidad. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo recurrido, con costas.

III.- Que a fs. 38 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 45/47 la actora solicita la aplicación de la Resolución General AFIP n° 4315. A fs. 53 se elevan los autos a esta Sala "F" y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 14914-56-2014 se inicia con el Acta de Constancia de Secuestro n° 027/2014, obrante a fs. 1/2. A fs. 3 se agrega el formulario OM-2087/G3 "Declaración de Aduanas". A fs. 7/8 obra la denuncia. A fs. 10 se

procede a la clasificación y aforo de la mercadería secuestrada. A fs. 11 se determina el importe de la multa mínima y se liquidan los tributos que gravan su importación para consumo. A fs. 12/13 se instruye sumario y se corre vista al imputado. A fs. 16/23 el Sr. DIEGO ALVARO JUAREZ contesta vista. A fs. 37/38 se tiene por contestada la vista y se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 46/vta. se emite el Dictamen n° 173/2016 y, finalmente, a fs. 47/50 se dicta la Resolución n° 362/2016 (AD CORD), aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar las nulidades invocadas por la actora.

Que la resolución apelada no carece de fundamentación, no sólo por el contenido de sus considerandos, sino también por la remisión al dictámen jurídico de fs. 46/vta. de las act. adm. El hecho que la resolución apelada no hubiera considerado algunos planteos de la actora, no la torna arbitraria ni nula, habida cuenta que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen conducentes a la solución de la causa (C.S. Fallos 278:271, y muchos otros), posibilidad asimilable, sin desmedro del derecho de defensa, a la de los funcionarios con atribuciones de decidir controversias en procedimientos que respeten el debido proceso legal.

Que corresponde señalar que la actora cuenta en esta instancia con posibilidades prácticamente irrestrictas de ejercitar su derecho de defensa, y no se advierte el interés jurídico que debe servir de base al pedido de cualquier nulidad, máxime cuando que en autos, los agravios de fondo de la actora, encuentran cabida y debida consideración a través del recurso de apelación.

Que debe tenerse en cuenta que: "...cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (cfr. CSJN, fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Que, tanto en la corrida de vista como en la Resolución atacada, también, se le hizo conocer la conducta que se le imputó, debiendo hacerse notar que cualquier modificación en la calificación no implica la invalidez del acto cuestionado.

Cabe recordar que el juzgador, puede otorgar al hecho una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación, siempre y cuando no deje al acusado en estado de indefensión, lo que no aconteció en autos.

Que por lo tanto, las nulidades invocadas por la actora, no pueden prosperar.

VI.- Que corresponde resolver si la Resolución n° 362/2016 (AD CORD), por la que se condena al recurrente, se ajusta a derecho.

Que, conforme surge del Acta de Constancia de Secuestro n° 027/2014, el Sr. DIEGO ALVARO JUAREZ arribó el 13/5/14 en el vuelo LAN n° 942 al Aeropuerto Internacional de Córdoba, transportando en su ropa un iPad que no fue declarado en el formulario OM-2087 al ingresar a nuestro país. Al pasar por el control aduanero, el pasajero extrajo dicho iPad en presencia de los agentes intervinientes, quienes proceden a su secuestro por entender que “se encuentran dados los extremos típicos previstos por la infracción al 947 del Código Aduanero”.

Que, con posterioridad, el 10/9/2014, se instruyó sumario en sede administrativa, en los términos del art. 947, en relación al art. 864, inc. d), del CA, que culminó con el dictado de la resolución apelada en autos.

VII.- Que el art. 947 del CA dispone en su primer párrafo que: “En los supuestos previstos en los arts. 863, 864, 865, inc. g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos cien mil, el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos a diez veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta”.

Que como surge del texto del art. 947, para que se configure el contrabando menor es necesario que se encuadre la conducta en cuestión en alguno de los supuestos previstos en los arts. 863, 864, 865, inc. g), 871 y 873, del Código Aduanero. Vale decir, el art. 947 no describe conducta punible alguna, por lo que resulta imprescindible encuadrar la conducta o el "hecho" que se pretende reprimir en alguna de los supuestos o tipificaciones legales que se describen en las normas citadas.

Que Juan Patricio Cotter enseña que "La estructura del tipo de contrabando menor queda conformada a partir de su asimilación a los tipos penales del contrabando en sus formas simple y tentada, como también la agravada, limitado en este supuesto a los casos previstos en el art. 865, inc. g). En todos los casos, el tope monetario determinado divide el plano infraccional del delictual. Consecuentemente, corresponde realizar una aproximación a los tipos de contrabando a los cuales la figura infraccional remite" (Las infracciones aduaneras, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, pág. 169).

Que, por su parte, Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo X., Cotter Moine, Juan P., y Vidal Albarracín, Héctor G., señalan que "...el tope monetario que fija la norma permite otorgarles, a ciertas hipótesis de contrabando, un tratamiento más benigno" (Código Aduanero Comentado, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), t. III, pág. 356).

Que resulta claro, entonces, que el art. 947 no tipifica infracción singular alguna, sino que, en razón del monto que se halla en juego, dispensa un tratamiento más benigno a determinados supuestos tipificados en los artículos que individualiza.

Que para que se configure el tipo penal de contrabando endilgado hace falta que el sujeto activo haya actuado con dolo para hacer incurrir en error a la autoridad aduanera y así burlar su control. Esta intención debe medirse desde una perspectiva objetiva, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto.

Que el sólo hecho de no haber declarado el iPad en el formulario correspondiente y de transportarlo entre su ropa no basta para encuadrar la conducta del Sr. JUAREZ, aquí apelante, en la figura del art. 864, inc. d). Del Acta de Constancia de Secuestro n° 027/2014 surge claro que el pasajero mostró voluntariamente a los agentes aduaneros el iPad traído del exterior sin mediar requisa o control intrusivo alguno.

Que, en virtud de lo que antecede, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución n° 362/2016 (AD CORD), dictada en la Actuación SIGEA n° 14914-56-2014, con costas.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° 362/2016 (AD CORD), dictada en la Actuación SIGEA n° 14914-56-2014, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 22:11:57 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 10:04:48 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 10:58:46 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 10:58:48 -03:00